

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-536/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El Consejo General del INE sancionó correctamente a una candidatura por no haber registrado oportunamente diversas operaciones contables y comprobar la liquidación de un crédito con recursos propios?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, mediante los cuales revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones, al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Luis Edwin Molinar Rohana, candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le impusieron diversas multas, ya que omitió registrar oportunamente algunas operaciones contables y comprobar la liquidación de un crédito con recursos propios.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE



- **Sobre la omisión de registrar oportunamente algunas operaciones contables:** La obligación de registrar en tiempo real las operaciones impone una carga desproporcional e inequitativa a las personas candidatas a juzgadoras frente a las condiciones que tienen los partidos políticos para cumplir con la exigencia, por lo que no se debe sancionar.
- **Sobre la falta de comprobación de la liquidez de un crédito con recursos propios:** La autoridad responsable no fue exhaustiva, pues en la respuesta al oficio de errores y omisiones adjuntó la evidencia necesaria para acreditar que el crédito fue liquidado oportunamente y con recursos propios, lo cual se acreditó con los comprobantes presentados en el MEFIC.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA TANTO EL DICTAMEN CONSOLIDADO COMO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- **Sobre la omisión de registrar oportunamente algunas operaciones contables:** El recurrente no tiene razón en cuanto a los argumentos que plantea, pues son inoperantes, ya que se limita a reiterar sustancialmente lo expresado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, así como a plantear argumentos ineficaces, que no le eximen de no haber cumplido la obligación de reportar en tiempo real sus gastos.
- **Sobre la falta de comprobación de la liquidación de un crédito con recursos propios:** La autoridad sí valoró la documentación presentada en el MEFIC, así como la referida en la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, sostuvo correctamente que no se acreditó que el crédito haya sido liquidado con recursos propios. Además, el recurrente plantea argumentos novedosos ante esta instancia o que no confrontan frontalmente los razonamientos de la autoridad.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-536/2025

RECURRENTE: LUIS EDWIN
MOLINAR ROHANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los cuales se revisó, de entre otras cuestiones, el informe único de gastos de campaña de José Luis Edwin Molinar Rohana, entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. CONCLUSIONES Y EFECTOS	16
8. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Luis Edwin Molinar Rohana —quien fue candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— controvierte las multas que le impuso el Consejo General del INE, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (2) En particular, el candidato controvierte las sanciones que le fueron impuestas por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado:

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
01-MSC-LEMR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,656.93	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)	\$565.70
01-MSC-LEMR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, por un monto de \$14,862.00.	Créditos no liquidados	\$14,821.34
Total			\$15,387.04



- (3) En cuanto a la primera conclusión, argumenta que la obligación de registrar las operaciones en tiempo real es desproporcionada, además de que no se puede equiparar la situación de las candidaturas a personas juzgadoras con la de los partidos políticos, pues estos cuentan con recursos y personal especializado en fiscalización que les permite realizar esa actividad. En cuanto a la segunda conclusión, sostiene que la autoridad no fue exhaustiva en analizar la documentación registrada ante el MEFIC de manera oportuna.
- (4) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Jornada electoral y resultados.** El 1.º de junio de 2025¹ se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (7) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y a partir de la cual se encontraron diversas irregularidades.
- (8) Mediante dichos actos, el INE le impuso sanciones a Luis Edwin Molinar Rohana por un monto equivalente a \$15,387.04 (quince mil trescientos

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

ochenta y siete pesos 04/00 m. n.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.

- (9) **Recurso de apelación.** El 8 de agosto, Luis Edwin Molinar Rohana presentó ante el INE un medio de impugnación en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, ordenó integrar las constancias respectivas y admitió el recurso.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, porque una persona que fue candidata a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impugna –vía un recurso de apelación– el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024-2025 (elección judicial)².

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto

² La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.

- (15) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó al recurrente sobre los actos impugnados el 5 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 8 de agosto ante la autoridad responsable. Por lo tanto, es evidente que es oportuna.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude un ciudadano en su carácter de entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE, derivado de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (17) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) El Consejo General del INE sancionó al recurrente por las siguientes conclusiones contenidas en el dictamen emitido a partir de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
01-MSC-LEMR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,656.93	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)	\$565.70
01-MSC-LEMR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, por un monto de \$14,862.00.	Créditos no liquidados	\$14,821.34
Total			\$15,387.04

(19) En contra de esta decisión, el recurrente presentó un recurso de apelación.

6.2. Pretensión y causa de pedir

(20) La **pretensión** del recurrente es que se revoquen las sanciones y **su causa de pedir** se sustenta en que la obligación de registrar las operaciones en tiempo real es desproporcionada, así como en que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al analizar el crédito considerado como no liquidado. La narración de los agravios se expone en los siguientes apartados a partir de cada una de las conclusiones o cuestiones impugnadas⁴.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

(21) Esta Sala Superior determina que deben **confirmarse** las conclusiones sancionatorias que le impuso el Consejo General del INE en las determinaciones, conforme a las razones que se exponen a continuación.

6.3.1. Omisión de registrar operaciones en tiempo real

Conclusión	Sanción
01-MSC-LEMR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$33,656.93	\$565.70

A. Contexto

(22) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó al recurrente la existencia de catorce registros de egresos extemporáneos⁵, pues se reportaron después de los tres días posteriores a aquél en que se realizaron las operaciones.

⁴ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Véase el Anexo 8.8 del Oficio de errores y omisiones.



- (23) El recurrente contestó que la obligación de reportar en tiempo real los gastos efectuados era desproporcional, así como la sanción en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con los artículos 17 y 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización. Afirmó que la norma fue creada para el caso de los partidos políticos, quienes cuentan con el financiamiento y personal necesario para atender esta obligación; mientras que las candidaturas en la elección judicial debieron cubrir sus gastos con su propio patrimonio, por lo que solicitó que se atendieran esas circunstancias, al exigir el cumplimiento de la obligación.
- (24) En el Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, porque de acuerdo con los Lineamientos de Fiscalización, se deben realizar los registros de los gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por ello el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. Por lo tanto, el INE le impuso la sanción indicada previamente al candidato.

B. Agravios

- (25) El recurrente sostiene que la obligación de registrar en tiempo real las operaciones impone una carga desproporcional e inequitativa a las personas candidatas a juzgadoras frente a las condiciones que tienen los partidos políticos para cumplir con la exigencia. Estos últimos tienen financiamiento público y una estructura en materia contable y de fiscalización, mientras que las candidaturas a la elección judicial deben realizar las campañas con sus propios recursos, por lo que no existe una justificación constitucionalmente válida para sostener la misma exigencia para sujetos distintos.
- (26) Por ello concluye que las disposiciones 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización vulneran los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad.

C. Decisión

- (27) El recurrente **no tiene razón** en cuanto a los argumentos que plantea, pues son **inoperantes**, ya que se limita a reiterar sustancialmente lo expresado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, así como a plantear argumentos ineficaces que no le eximen de no haber cumplido la obligación de reportar en tiempo real sus gastos.
- (28) Este órgano jurisdiccional ha considerado que las partes demandantes, al expresar cada concepto de agravio, deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes o ineficaces. Esto ocurre, principalmente, cuando se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada, o cuando se planteen argumentos genéricos o reiterativos respecto a lo planteado en una instancia previa⁶.
- (29) Ante esta sede jurisdiccional, el recurrente insiste en que, desde su punto de vista, las disposiciones de los Lineamientos y del Reglamento, ambos de Fiscalización, que prevén la obligación de registrar las operaciones en tiempo real, son desproporcionadas al equiparar las candidaturas a personas juzgadoras con los partidos políticos.
- (30) Cabe destacar que esta Sala Superior ya ha considerado que la obligación prevista, fundamentalmente, en el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización sobre que las candidaturas a juzgadoras realicen el registro de sus gastos en tiempo real –entendiendo por esto, desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización–, no es una obligación que, en sí mismo, conlleve una carga desproporcionada de las personas que aspiran a obtener un cargo como juzgadoras⁷.
- (31) Conforme al modelo de fiscalización, al tratarse de información de actividades que se realizan día a día, corresponde un reporte oportuno, bajo la lógica en proveer en tiempo real los movimientos que puedan impactar en el ingreso y destino de los recursos.

⁶ Véanse las sentencias SUP-RAP-218/2022 y SUP-RAP-374/2021.

⁷ SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

- (32) También se ha sostenido que la finalidad del registro oportuno busca que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria, relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas⁸.
- (33) En ese sentido, el argumento del recurrente sobre que la exigencia es desproporcional, porque existen condiciones distintas a las de un partido político, es un argumento reiterativo, genérico y subjetivo que no le exime ni le justifica de no haber cumplido con la obligación prevista en los Lineamientos y el Reglamento de Fiscalización expresamente aplicable para la elección judicial, de ahí que sus planteamientos sean **inoperantes**.

6.3.1. Omisión de liquidar un crédito con recursos propios

Conclusión	Sanción
01-MSC-LEMR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, por un monto de \$14,862.00.	\$14,821.34

A. Contexto

- (34) En un primer momento, la UTF observó al recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron gastos por concepto de *Pasajes terrestres y aéreos* que carecían de la documentación soporte, consistente en el comprobante de pago por \$14,862.00 (catorce mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), por lo que le requirió que la presentara.
- (35) El recurrente respondió que sí cargó en el MEFIC la documentación requerida (*Imagen 1*); e informó que, inicialmente, realizó el pago a través

⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias SUP-RAP-3/2024, SUP-RAP-203/2023, SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-318/2018.

de una tarjeta de crédito, respecto de la cual ya realizó el pago y el comprobante fue cargado en el MEFIC (*Imagen 2*):

Imagen 1

Evidencias				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Acciones
231862	Comprobante fisc...	MORL710516DU7_TYEGKI_232254184_...	155.23 KB	 
231863	Boleto de avión o ...	Pase de abordar.pdf	624.54 KB	 
48839	Comprobante fisc...	MORL710516DU7_TYEGKI_232254184_...	5.95 KB	 

Imagen 2





- (36) La autoridad tuvo por no atendida la observación, porque, si bien el candidato informó que realizó la operación con una tarjeta de crédito, no adjuntó el estado de cuenta de esa tarjeta para corroborar que la cuenta era del candidato y así comprobar que tanto el gasto como el pago de la operación aparezcan registrados.
- (37) Con base en ello, el Consejo General del INE le impuso la sanción precisada anteriormente al candidato, por no liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, por un monto de \$14,862.00 (catorce mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N).

B. Agravios

- (38) El recurrente argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues en la respuesta al oficio de errores y omisiones adjuntó la evidencia necesaria para acreditar que el crédito fue liquidado oportunamente y con recursos propios, lo cual se acreditó con los comprobantes presentados en el MEFIC. Por lo tanto, la información proporcionada era suficiente para que la autoridad tuviera por atendida la observación.
- (39) Además, sostiene que, conforme a la respuesta del Consejo General del INE a diversas consultas (INE/CG332/2025), dicha autoridad determinó que las candidaturas tenían la posibilidad, como personas físicas, de obtener créditos con las instituciones financieras, con la condición de que éste fuera liquidado con recursos propios, lo cual se acreditó.
- (40) En este sentido, sostiene que la única exigencia consistía en liquidar el crédito con recursos propios, lo que se demostró con el comprobante ante el MEFIC (*Imagen 3*). Por lo tanto, dicha información proporcionada oportunamente era suficiente para que la autoridad tuviera por atendida la observación.

C. Decisión

- (41) Esta Sala Superior considera que los agravios del candidato recurrente son, por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, porque, tal y como lo

sostuvo la autoridad, no se acreditó que el crédito haya sido liquidado con los recursos propios del recurrente.

- (42) Como punto de partida, cabe señalar que de la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos⁹. Así, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente¹⁰.
- (43) Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización señala que en el caso de que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinentes. En consonancia con lo anterior, la garantía de audiencia involucra, de entre otras cuestiones, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹¹.
- (44) Ahora bien, como se señaló previamente, es **infundado** el argumento del recurrente respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que ésta sí valoró la documentación presentada en el MEFIC y referida en

⁹ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Jurisprudencia 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, correctamente sostuvo que no se acreditó que el crédito haya sido liquidado con recursos propios del candidato.

- (45) En efecto, la autoridad le solicitó al candidato que aportara el comprobante de pago del gasto conceptualizado como *Pasajes terrestres y aéreos* y, en la respuesta a la observación, el propio recurrente sostuvo que el pago fue realizado con una tarjeta de crédito y que aportó la documentación comprobatoria correspondiente en el MEFIC. Sin embargo, **con las constancias aportadas ante la autoridad fiscalizadora no se prueba el pago del gasto con la tarjeta de crédito ni una relación o trazabilidad entre el comprobante de transferencia para liquidarla, así como tampoco con la operación en cuestión, por lo siguiente:**
- En primer lugar, en el expediente consta la factura de la operación, en la cual no se contiene ningún señalamiento sobre la cuenta desde la cual se hizo el pago. Únicamente se señala como forma de pago: “28 – Tarjeta de débito”.

Importe con letra:	Desglose impuestos trasladados:	SubTotal	\$13,212.00
CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 MXN	Tasa (0.160000) \$1,656.00	Descuento	\$6.00
Moneda:	Total Cargos:	Impuestos Federales	\$1,656.00
MXN	\$0.00	Trasladados	
Tipo de Cambio:		Total	\$14,862.00
Forma de Pago:			
28 - Tarjeta de débito			

- Sin embargo, el candidato, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, le informó a la autoridad que hizo el pago del transporte con una tarjeta de crédito y que ya la pagó, para lo cual adjuntó una captura de pantalla que comprueba la transferencia en la plataforma de Santander. Sin embargo, de este documento no se advierte la cuenta de crédito destino de esa operación (la cual no ha sido identificada plenamente ni su titularidad).

✓

Transferencia en proceso de validación

Cuenta Cargo	****506	Cuenta Destino	****814
Banco	BBVA MEXICO	Referencia SuperNet	5561095
Concepto	Paco boletos avion Volaris a CUU	Importe	14,862.00 MXN

- (46) En ese sentido, si el recurrente alegó ante la autoridad fiscalizadora que hizo el pago del transporte con una tarjeta de crédito, fue correcto que ésta considerara que **no se comprobó la liquidez de ese crédito ni el registro del gasto y pago de la operación con recursos propios**, pues como ha quedado evidenciado, no se identificó la cuenta de crédito, su titularidad ni la correspondencia o trazabilidad entre la transferencia de pago aportada por el recurrente con ese crédito, no obstante que el recurrente tuvo la oportunidad de comprobar debidamente el gasto, aportando todos los elementos suficientes para ello (como pudo haber sido, con un estado de cuenta de la tarjeta de crédito que refleje los movimientos, como señala la autoridad responsable en su determinación).
- (47) Por otro lado son **inoperantes** los siguientes argumentos del candidato recurrente:
- El candidato argumenta que se comprueba la liquidación del crédito con recursos propios con un comprobante de BBVA (*imagen 3*), sin embargo la presentación de este documento es novedosa, ya que no hay prueba sobre que dicho documento haya sido aportado ante la autoridad fiscalizadora ni su exhibición en este momento es eficaz para comprobar las circunstancias aludidas con anterioridad.

Imagen 3

BBVA

COMPROBANTE DE LA OPERACIÓN

GENERAL

Tipo de operación
VOLARIS WEB MXN

Motivo de pago
VOLARIS WEB MXN

Fecha de operación
15 mayo 2025, 19:52:00 h

Fecha de aplicación
15 mayo 2025, 00:00:00 h

Folio de operación
*****3784

IMPORTE

Importe
\$ -14,862.00

ORIGEN

Cuenta origen
•3820

- El recurrente argumenta que conforme al Acuerdo INE/CG332/2025, estaba permitido utilizar tarjetas de crédito para gastos de campaña. Sin embargo, para ello y conforme a lo establecido en ese acto, la tarjeta debía estar a nombre de la persona candidata, se debía demostrar que el pago del crédito derivado de la tarjeta de crédito tuviera como origen los recursos propios de la persona candidata a juzgadora y, finalmente, la evidencia del pago del crédito debía presentarse en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En esas circunstancias, el argumento de la candidatura es inoperante, ya que su sola referencia a ese acto no confronta directamente los razonamientos de la autoridad a partir de las cuales consideró que no se probó la liquidez del crédito con recursos propios conforme a las

directrices señaladas en el acuerdo referido por el recurrente ni la normativa aplicable.

7. CONCLUSIONES Y EFECTOS

- (48) Esta Sala Superior **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los cuales se revisó, de entre otras cuestiones, el informe único de gastos de campaña de José Luis Edwin Molinar Rohana, entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras Poder Judicial de la Federación.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.